

# Acerca de la constitucionalidad, o no, de la maternidad subrogada: Sentencia 225/2018 del Tribunal Constitucional portugués

Guillermo Lazcoz Moratinos

G.I. Cátedra de Derecho y Genoma Humano  
Universidad del País Vasco UPV/EHU  
guillermo.lazcoz@ehu.es

ISSN 1989-7022

## On the Constitutionality, or not, of Surrogacy: Decision 225/2018 of the Portuguese Constitutional Court

**RESUMEN:** La maternidad subrogada encuentra su regulación en el ordenamiento jurídico español en el artículo décimo de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida (LTRHA), que declara la nulidad de pleno derecho de los contratos de gestación por sustitución. Una de las cuestiones que dominan el debate jurídico es si una regulación que validase esta práctica cabría en la Constitución Española, cuestión más que complicada de afrontar puesto que nuestro Tribunal Constitucional no ha tenido oportunidad de pronunciarse acerca de la maternidad subrogada. Sin embargo, recientemente el Tribunal Constitucional portugués, en su Sentencia 225/2018, sí se ha pronunciado al respecto. Dado que sus argumentos pueden ser de gran interés para el debate en España, este artículo analiza dicha sentencia en profundidad y la acerca a las investigaciones españolas sobre la materia.

**PALABRAS CLAVE:** Gestación por sustitución, maternidad subrogada, Tribunal Constitucional, Portugal

**ABSTRACT:** Surrogacy is regulated in the Spanish legal system in article ten of Law 14/2006, of 26 May, on assisted human reproduction techniques (LTRHA), which declares the nullity of surrogacy arrangements. One of the questions that dominates the legal debate is whether a regulation that would validate this practice would fit into the Spanish Constitution, a question that is more than complicated to confront since our Constitutional Court has not had the opportunity to rule on surrogacy. Recently, however, the Portuguese Constitutional Court, in its Decision 225/2018, has ruled on the matter. Given that the Court's arguments may be of great interest for the debate in Spain, this article analyses this judgment in depth and brings it closer to Spanish research on the subject.

**KEYWORDS:** Surrogacy, surrogacy arrangements, Constitutional Court, Portugal

### 1. Introducción

La Sentencia 225/2018 del Tribunal Constitucional<sup>1</sup> fue publicada el pasado 7 de mayo en el Diario de la República. A efectos prácticos, la consecuencia de este fallo es que, por el momento ninguna mujer dará a luz en virtud de un contrato de gestación por sustitución en Portugal. A efectos normativos, la Asamblea de la República tendrá que redefinir, una vez más, el acceso a la gestación por sustitución.

El hecho de que la regulación del acceso a la *gestação de substituição* es un asunto nada pacífico lo pone de manifiesto la propia alteración terminológica de la práctica en su tramitación parlamentaria, en lugar de la *maternidade de substituição* adoptada en la versión original. Esta *pugna terminológica* (Fernández Muñiz, 2018), que también se extiende a la lengua castellana, es un mero síntoma de las grandes cuestiones de la maternidad subrogada.

La problemática que más literatura jurídica ha suscitado en España ha sido cómo integrar el interés superior de los menores nacidos en virtud de contratos de gestación por sustitución en el extranjero, con la nulidad de pleno derecho que regula la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida (LTRHA). Especialmen-



te a partir de las decisiones del Tribunal Supremo y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en múltiples foros se ha puesto de manifiesto que esta situación requiere de una solución jurídica, a nivel internacional a ser posible, si bien, *ninguna de las posibles es de fácil compatibilidad constitucional* (Balaguer, 2017).

Sin embargo, otra de las grandes cuestiones que ocupan la mente de juristas e, inevitablemente, especialistas de otros campos de conocimiento, es la de si bajo la Constitución española (CE) es aceptable una regulación que permita el acceso a la gestación por sustitución. El Congreso de los Diputados cuenta con una Proposición de Ley en esta materia<sup>2</sup>, mientras que el Tribunal Constitucional no fue requerido para pronunciarse al respecto de la LTRHA en materia de gestación por sustitución, con lo que la búsqueda de referencias más allá de nuestras fronteras parece justificada.

El interés de este fallo para el constitucionalismo español viene también justificado por el propio uso que nuestro Tribunal Constitucional hace de las sentencias de los órganos de justicia constitucional de Estados de derecho o democracias de prestigio con un sistema jurídico próximo al nuestro (Tenorio, 2016). Sin embargo, no es la pretensión de este texto realizar un análisis de derecho comparado sino, simplemente, acercar los interesantes argumentos de la Sentencia 225/2018 del Tribunal Constitucional portugués al debate en España acerca de la constitucionalidad, o no, de la maternidad subrogada.

## 2. Acceso a la gestação de substituição en Portugal

Al igual que en el ordenamiento jurídico español, en Portugal todo juicio de inconstitucionalidad versa sobre disposiciones normativas efectivamente promulgadas y publicadas, por lo que antes de entrar al análisis de la sentencia en sí, merece la pena exponer las líneas generales de las normas jurídicas puestas en cuestión.

El objeto del recurso de inconstitucionalidad interpuesto es la redacción de la Ley 32/2006, de 26 de julio<sup>3</sup> (LPMA) tras las modificaciones introducidas por por la Ley 25/2016, de 22 de agosto<sup>4</sup>, que regulaba el acceso a la gestación por sustitución. Se realizará, en primer lugar, un recorrido histórico por la tramitación parlamentaria de dicha modificación hasta la interposición del recurso de inconstitucionalidad y, en segundo lugar, un resumen del contenido material de la LPMA relevante para el análisis posterior.

### 2.1. Recorrido histórico

La aprobación de la Ley 25/2016, de 22 de agosto, no fue pacífica en absoluto. El 13 de mayo de 2016, gracias a los votos de 24 diputados del Partido Social Demócrata (PSD), el Bloco de Esquerda, la amplia mayoría del Partido Socialista, los Verdes y el diputado del Partido Animalista, se aprobó el Proyecto de Ley presentado por el Bloco de Esquerda para regular la gestación por sustitución<sup>5</sup>. En contra se posicionó el Partido Comunista junto al democristiano CDS-PP, a los que se sumó el rechazo por parte de la mayoría de la bancada del PSD y de dos diputados socialistas. La división del parlamento y sus fuerzas fue manifiesta, lo cual motivó que el 8 de junio, el Presidente de la República de Portugal, Marcelo Rebelo de Sousa, hiciera uso de su primer veto presidencial desde que ocupara el cargo, evitando la promulga-

ción de la norma, facultad que le otorga el artículo 136.1 de la Constitución de la República de Portugal (CRP).

El Presidente Rebelo de Sousa adujo como fundamento del veto que el proyecto aprobado no respetaba las recomendaciones del Informe 87/CNECV/2016<sup>6</sup> del Consejo Nacional de Ética para las Ciencias de la Vida (CNECV). El Consejo entendía que los derechos del niño y de la mujer gestante no quedaban salvaguardados bajo el proyecto de ley propuesto, ni regulaba un marco contractual adecuado a la luz de las recomendaciones ya explícitas en el anterior Informe 63/CNECV/2012<sup>7</sup>.

Así, la Asamblea de la República reformuló el proyecto, siendo finalmente promulgada la Ley 25/2016, de 22 de agosto, tampoco exenta de polémica, puesto que el Presidente Rebelo de Sousa declaró en su promulgación, tal y como consta en la sentencia (Acórdão 225/2018. II. Fundamentação. A nº5), que la modificación del texto no correspondía totalmente con la solución más completa a la luz de los Informes del CNECV. No obstante, se había producido una reconsideración sustancial de gran parte de las recomendaciones del CNECV, con lo que no había lugar a evitar la promulgación del nuevo texto.

Tras la publicación, para su entrada en vigor la norma debía ser objeto de desarrollo reglamentario en plazo de ciento veinte días. Con cierto retraso se aprobó por el Consejo de Ministros el Decreto Reglamentario 6/2017, de 31 de julio<sup>8</sup>, así como un contrato-tipo por el Consejo Nacional de Reproducción Asistida (CNPMA, en adelante), órgano legalmente encargado de la autorización de los procesos de gestación por sustitución.

El primero de agosto de 2017, finalmente, el acceso a la gestación por sustitución era una realidad jurídica en Portugal.

Si bien, este régimen jurídico fue pronto puesto en cuestión tras la interposición del recurso de inconstitucionalidad que da lugar a la Sentencia 225/2018, manteniendo su vigencia hasta la publicación de la misma en el Diario de la República el 7 de mayo de 2018. En particular, el objeto del recurso de inconstitucionalidad fueron tres aspectos de la LPMA: (1) Artículo 8, «Gestação de substituição», en tanto que admite el acceso a la misma (2) Artículo 15, «Confidencialidade», puesto que impide el derecho de los nacidos por técnicas de reproducción asistida a conocer la identidad de los donantes de los gametos, así como la identidad de la mujer gestante en el caso de los nacidos por gestación por sustitución (3) Artículo 20, «Determinação da parentalidade», que consideramos carece de interés para el presente estudio.

## 2.2. Contenido esencial de la LPMA

La Ley 25/2016, de 22 de agosto, modificó el artículo octavo de la LPMA levantando la prohibición absoluta que pesaba sobre la gestación por sustitución, para permitir que una mujer pueda obligarse a llevar a término un embarazo por cuenta de terceros beneficiarios, renunciando a los derechos y deberes propios de la maternidad, y entregando tras el parto al menor nacido a dichos beneficiarios.

*Artigo 8.º. Gestação de substituição*

1 - Entende-se por 'gestação de substituição' qualquer situação em que a mulher se disponha a suportar uma gravidez por conta de outrem e a entregar a criança após o parto, renunciando aos poderes e deveres próprios da maternidade.

2 - A celebração de negócios jurídicos de gestação de substituição só é possível a título excecional e com natureza gratuita, nos casos de ausência de útero, de lesão ou de doença deste órgão que impeça de forma absoluta e definitiva a gravidez da mulher ou em situações clínicas que o justifiquem.

3 - A gestação de substituição só pode ser autorizada através de uma técnica de procriação medicamente assistida com recurso aos gâmetas de, pelo menos, um dos respetivos beneficiários, não podendo a gestante de substituição, em caso algum, ser a dadora de qualquer ovócito usado no concreto procedimento em que é participante.

4 - A celebração de negócios jurídicos de gestação de substituição carece de autorização prévia do Conselho Nacional de Procriação Medicamente Assistida, entidade que supervisiona todo o processo, a qual é sempre antecedida de audição da Ordem dos Médicos e apenas pode ser concedida nas situações previstas no n.º 2.

5 - É proibido qualquer tipo de pagamento ou a doação de qualquer bem ou quantia dos beneficiários à gestante de substituição pela gestação da criança, exceto o valor correspondente às despesas decorrentes do acompanhamento de saúde efetivamente prestado, incluindo em transportes, desde que devidamente tituladas em documento próprio.

6 - Não é permitida a celebração de negócios jurídicos de gestação de substituição quando existir uma relação de subordinação económica, nomeadamente de natureza laboral ou de prestação de serviços, entre as partes envolvidas.

7 - A criança que nascer através do recurso à gestação de substituição é tida como filha dos respetivos beneficiários.

8 - No tocante à validade e eficácia do consentimento das partes, ao regime dos negócios jurídicos de gestação de substituição e dos direitos e deveres das partes, bem como à intervenção do Conselho Nacional de Procriação Medicamente Assistida e da Ordem dos Médicos, é aplicável à gestação de substituição, com as devidas adaptações, o disposto no artigo 14.º da presente lei.

9 - Os direitos e os deveres previstos nos artigos 12.º e 13.º são aplicáveis em casos de gestação de substituição, com as devidas adaptações, aos beneficiários e à gestante de substituição.

10 - A celebração de negócios jurídicos de gestação de substituição é feita através de contrato escrito, estabelecido entre as partes, supervisionado pelo Conselho Nacional de Procriação Medicamente Assistida, onde devem constar obrigatoriamente, em conformidade com a legislação em vigor, as disposições a observar em caso de ocorrência de malformações ou doenças fetais e em caso de eventual interrupção voluntária da gravidez.

11 - O contrato referido no número anterior não pode impor restrições de comportamentos à gestante de substituição, nem impor normas que atentem contra os seus direitos, liberdade e dignidade.

12 - São nulos os negócios jurídicos, gratuitos ou onerosos, de gestação de substituição que não respeitem o disposto nos números anteriores.

El Código Civil portugués (art. 1796) contiene el criterio general de filiación *mater semper certa est*, es decir, al igual que en el ordenamiento español, la filiación viene determinada por el hecho biológico del parto. Sin embargo, la LPMA establece una excepción al criterio general (art. 8.7) por la cual la filiación de los nacidos en virtud de un contrato de gestación por sustitución se establece en favor de los beneficiarios, dada la indispensable renuncia a los derechos y deberes propios de la maternidad (art. 8.1) que realiza la mujer gestante de forma previa a la celebración del contrato. Este modelo de maternidad subrogada en el que la mujer gestante renuncia de forma *ex ante* a la celebración del contrato a los derechos y deberes de

la maternidad, se contraponen al de la *Human Fertilization and Embriology Act* del Reino Unido, en el cual la filiación sigue determinada por el parto, consagrando un modelo de transferencia judicial postparto de la filiación por medio de una *parental order* (Horsey, Smith, Norcross, Ghevaert, & Jones, 2015).

Lo que la LPMA regula es un concreto modelo de gestación por sustitución que excluye la licitud de cualquier otra alternativa (art. 8.12).

Como rasgos definitorios de dicho modelo podemos destacar que se trata de una *solución excepcional y subsidiaria*, puesto que su acceso se limita a la ausencia de útero, lesión o enfermedad que impida llevar a término un embarazo (art. 8.2) – lo cual debe acreditarse por informe médico de forma previa a la autorización (art. 8.4) –, cerrando de este modo la puerta a parejas de hombres o a hombres solteros para ser beneficiarios de un contrato de gestación por sustitución. Se exige, asimismo, el vínculo genético de al menos uno de los beneficiarios y se excluye, en todo caso, que la gestante pueda aportar su óvulo en el proceso (art. 8.3).

El contrato debe constar *por escrito* y está sujeto a *autorización previa y supervisión* por el CNMPA (art. 8.4) La Ley se limita a establecer, por un lado, que deben constar expresamente las disposiciones a observar en caso de malformaciones o enfermedades fetales y en caso de interrupción voluntaria del embarazo y, por otro lado, prohíbe imponer restricciones al comportamiento de la gestante y normas que atenten contra sus derechos, su libertad y su dignidad (arts. 8.10 y 11). Únicamente son admisibles los contratos de *naturaleza gratuita*, por lo que se prohíbe cualquier tipo de pago entre las partes, salvo la compensación del valor correspondiente a los gastos derivados del seguimiento de salud efectivamente prestado (art. 8.5). Se prohíbe la existencia de cualquier tipo de relación de subordinación económica, laboral o de prestación de servicios entre las partes (art. 8.6).

En cuanto a la cuestión del *consentimiento*, se trata de un presupuesto esencial que pretende garantizar que la participación de las partes en todo el proceso es realmente voluntaria. A efectos formales, en el consentimiento otorgado la mujer gestante es asimilada como beneficiaria de las técnicas de reproducción asistida, *con las debidas adaptaciones* (art. 8.7). El contrato debidamente autorizado, válido y eficaz obliga esencialmente a la mujer gestante a (1) someterse a técnicas de reproducción asistida (2) llevar a término un embarazo por cuenta de los beneficiarios (3) entregar al nacido a los beneficiarios tras el parto (Acórdão 225/2018. II. Fundamentação. B.1 nº8).

Desde la óptica de la mujer gestante, la regulación del consentimiento por el artículo décimo cuarto de la LPMA implica que debe ser previamente informada por escrito de los beneficios y riesgos de la utilización de las técnicas de reproducción asistida, así como de las implicaciones éticas, sociales y jurídicas que el proceso conlleva (art. 14.2). Asimismo, debe ser informada por escrito del significado de la influencia de la gestante en el desarrollo embrionario y fetal (art. 14.6). El consentimiento debe prestarse de forma libre y clara, expresamente y por escrito ante el/la responsable médico, al menos en lo que respecta a las técnicas de reproducción asistida a utilizar (art. 14.1). En cuanto a la posibilidad de revocar libremente el consentimiento prestado, se garantiza hasta el inicio de los *processos terapèuticos de PMA* (art. 14.4).

### 3. Acórdão do Tribunal Constitucional 225/2018

Resulta absolutamente relevante que, si bien se apreció la inconstitucionalidad de algunos aspectos del artículo octavo que regulaba el acceso a la gestación por sustitución, no se hizo en los términos solicitados por los recurrentes.

El Tribunal analiza, primero, en lo que denomina “modelo portugués de gestación por sustitución”, la cuestión de la dignidad (arts. 1 y 67.2 CRP) planteada por los recurrentes desde las perspectivas separadas de la mujer gestante y del menor nacido en virtud del contrato y, posteriormente, aborda otras cuestiones de inconstitucionalidad. En este sentido, el artículo 51.5 de la Ley del Tribunal Constitucional<sup>9</sup> no permite declarar la inconstitucionalidad de normas cuya apreciación no ha sido requerida por los recurrentes, ahora bien, sí puede hacerlo con fundamento en la violación de normas o principios distintos de aquellos cuya violación no fue invocada, vía que adopta el Tribunal en este caso.

#### 3.1. *La dignidad humana y maternidad subrogada*

El Tribunal Constitucional asume, de acuerdo con su jurisprudencia, un concepto de dignidad humana reconocido de forma inherente a todo ser humano, sujeto titular de derechos que le aseguran el ejercicio de una autonomía suficiente para la definición y consecución de sus propios fines, de lo que deriva que el ser humano no pueda ser degradado a un mero medio u objeto, fruto de la cosificación o instrumentalización de su condición humana (Acórdão 225/2018. II. Fundamentação. B.4 n.º21).

Los recurrentes consideran que la maternidad subrogada, con independencia de que sea gratuita u onerosa, viola la dignidad de la mujer gestante que prácticamente desaparece como sujeto de derechos, en tanto es instrumentalizada y puesta al servicio del deseo de tener hijos de los beneficiarios, constituyendo la relación contractual un proceso de cosificación de la gestante incompatible con su dignidad. Este argumento, que considera que la instrumentalización de la mujer gestante y su cuerpo son constitutivas e inherentes a la maternidad subrogada (Aparisi Miralles, 2017), es la tesis adoptada por el Parlamento Europeo y por el Tribunal Supremo español en su Sentencia de 6 de febrero de 2014. Sin embargo, el Tribunal Constitucional portugués observa en estas posiciones una sobrevalorización de los condicionamientos de la mujer durante el embarazo, ignorando el papel activo de la misma. Si bien el ordenamiento constitucional reconoce un estatuto especial de protección a la mujer durante el embarazo (art. 68.3 CRP), la mujer conserva su libertad de autodeterminación en el plano intelectual y físico a lo largo del mismo. Asumir lo contrario, implicaría reducir la condición de la mujer embarazada como libre, activa y socialmente comprometida a un estado incapacitante (Acórdão 225/2018. II. Fundamentação. B.4.1 n.º26). Añade, en esta línea, que la prohibición de imponer en el contrato restricciones al comportamiento de la gestante y cláusulas que atenten contra sus derechos y libertades (art. 8.11 LPMA) constituyen una garantía de la libertad de autodeterminación de la mujer.

Ahora bien, sí traza una distinción axiológica entre la maternidad subrogada gratuita y onerosa, siguiendo lo ya recogido en la Sentencia 101/2009. Dicha sentencia argumenta que la gratuidad en los contratos de gestación por sustitución es menos censurable por revelar altruismo y solidaridad en la motivación de la mujer gestante, impidiendo la explotación económica por medio de la fijación de un precio, como sucede en los contratos onerosos. Esta distinción

que mantienen los modelos altruistas de Reino Unido y Grecia, se garantiza por el legislador con las prohibiciones de pagos – salvo compensaciones de gastos derivados del seguimiento de salud efectivamente prestado – y de relación de subordinación económica entre las partes y, a su vez, se refuerza con la sanción civil y penal de la modalidad comercial.

En el marco altruista, el Tribunal arguye que la gestación por sustitución tiene una relevancia constitucional positiva.

Por un lado, la creación de condiciones para que una mujer (y su eventual pareja) incapaz de llevar a término un embarazo, tengan la posibilidad subsidiaria y excepcional de tener descendencia genética mediante la colaboración de una tercera persona (mujer), favorece bienes constitucionalmente protegidos, en concreto, el derecho a constituir una familia (art. 36.1 CRP). Eso sí, guarda cautela con esta afirmación (Acórdão 225/2018. II. Fundamentação. B.4.1 nº27). Conforme a la Sentencia 101/2009, este derecho no integra un derecho subjetivo para el acceso a cualquier forma de reproducción asistida, y tampoco el derecho a constituir una familia es absoluto, puesto que se encuentra limitado por el resto de derechos, libertades y principios constitucionales y, en particular, el recurso a técnicas de reproducción asistida se encuentra objetivamente delimitado por la dignidad humana.

Por otro lado, la participación voluntaria y determinante de una mujer como sujeto activo que posibilita el proyecto parental de terceras personas con imposibilidad para concebir, es entendida por el Tribunal como una actuación de solidaridad activa y, en este sentido, como un ejercicio de autodeterminación libre y personal de su propia autonomía, dentro de la dimensión del derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 26.1), derecho fundamental que relaciona con la dignidad humana en última instancia (Acórdão 225/2018. II. Fundamentação. B.4.1 nº28). Una vez más, sostiene esta afirmación con cautela, pues solo en la medida en que la gestante intervenga en todo el proceso ejerciendo su autonomía, su dignidad no queda afectada. De ahí la importancia de las salvaguardas y garantías contenidas en el artículo octavo de la LPMA. La primera garantía de libertad de acción de la gestante es la gratuidad, pero además se institucionaliza la expresión del consentimiento de forma que se garantice su expresión informada y libre fruto de la autonomía de la voluntad. Así, la LPMA establece un sistema de información previo por escrito (arts. 14.2 y 6); la necesidad de expresar por escrito y ante el/la responsable médico el consentimiento (art. 14.1); la posibilidad de revocación hasta el inicio de las técnicas de reproducción asistida (art. 14.4); la celebración por escrito del contrato y los límites mínimos fijados a su contenido (arts. 8.10 y 8.11); y la autorización previa y supervisión pública del proceso por el CNPMA (art. 8.4).

Concluye el Tribunal Constitucional portugués que este sistema de garantías no se muestra inadecuado o insuficiente para proteger de forma eficaz la libertad de la mujer gestante, al menos, en el momento en que ésta contrata con los beneficiarios (Acórdão 225/2018. II. Fundamentação. B.4.1 nº29).

Pero, añade, cuestión diferente es que dichas salvaguardas sean suficientes para la efectiva protección de la libertad de acción de la mujer a lo largo de todo el proceso de gestación (Acórdão 225/2018. II. Fundamentação. B.4.1 nº30). Es decir, que el modelo general de gestación por sustitución sea constitucional, no implica que determinados aspectos de su régimen jurídico puedan plantear cuestiones distintas de inconstitucionalidad. De este modo, el Tribunal abre la puerta a declarar la inconstitucionalidad de los preceptos invocados por los re-

currentes, si bien con fundamento en otros principios y derechos constitucionales, tal y como adelantábamos al comienzo del capítulo.

Igualmente, los recurrentes consideran que el contrato de gestación por sustitución viola la dignidad del menor nacido en virtud del mismo, tratado como un mero producto final que puede ser rechazado o querido por todos (Acórdão 225/2018. II. Fundamentação. B.4.2 nº31). Para hacer frente a este argumento se recurre, primero, al Informe 63/CNECV/2012 que entiende que, detrás de la utilización de técnicas de reproducción asistida, siempre existe una motivación de beneficio o satisfacción personal que se traduce en la intención de generar descendencia y asumir un proyecto de paternidad/maternidad, lo cual se piensa que generará un bien para uno mismo, pero también para el ser que va a nacer. En segundo lugar, se apoya de nuevo en la Sentencia 101/2009, por la cual el recurso a técnicas de reproducción asistida para tener hijos no viola, por sí mismo, la dignidad del nacido como consecuencia de tal forma de reproducción.

El Tribunal Constitucional es consciente de que la maternidad subrogada difiere de las técnicas de reproducción asistida puesto que la gestación y parto se producen en una tercera mujer, sin embargo, esta circunstancia no afecta al desarrollo intrauterino. Tampoco ve justificado hablar de un abandono, en palabras de los recurrentes, por la entrega del nacido tras el parto prevista ab initio en favor de los beneficiarios. En este sentido, solo podría hablarse de afectación de su dignidad si la gestación por sustitución implicase una necesaria repercusión negativa del nacido, al no existir evidencia que permita afirmar que se produce una lesión en los intereses y bienestar del menor con la separación de la mujer que le da a luz, no puede considerarse una violación de su dignidad. Con ello no excluye la cuestión planteada por el Informe 87/CNECV/2016, que plantea ponderar si la ley puede imponer a las partes el cumplimiento de un contrato que implica la ruptura del vínculo que se establece durante la gestación y que sí se ha demostrado beneficioso para el proceso de crecimiento y afirmación bio-psico-social del nacido (Acórdão 225/2018. II. Fundamentação. B.5 nº35).

### 3.2. Cuestiones de inconstitucionalidad

En Lisboa, el 24 de abril de 2018, el Tribunal Constitucional de la República Portugal decide:

- a) Declarar a inconstitucionalidade, com força obrigatória geral, das normas dos n.os 4, 10 e 11 do artigo 8.º da Lei n.º 32/2006, de 26 de julho, e, consequentemente, das normas dos n.os 2 e 3 do mesmo artigo, na parte em que admitem a celebração de negócios de gestação de substituição a título excecional e mediante autorização prévia, por violação do princípio da determinabilidade das leis, corolário do princípio do Estado de direito democrático, e da reserva de lei parlamentar, decorrentes das disposições conjugadas dos artigos 2.º, 18.º, n.º 2, e 165, n.º 1, alínea b), da Constituição da República Portuguesa, por referência aos direitos ao desenvolvimento da personalidade e de constituir família, consagrados nos seus artigos 26.º, n.º 1, e 36.º, n.º 1;
- b) Declarar a inconstitucionalidade, com força obrigatória geral, da norma do n.º 8 do artigo 8.º da Lei n.º 32/2006, de 26 de julho, em conjugação com o n.º 5 do artigo 14.º da mesma Lei, na parte em que não admite a revogação do consentimento da gestante de substituição até à entrega da criança aos beneficiários, por violação do seu direito ao desenvolvimento da personalidade, interpretado de acordo com o princípio da dignidade da pessoa humana, e do direito de constituir família, em consequência de uma restrição excessiva dos mesmos, conforme decorre da conjugação do artigo 18.º, n.º 2, respetivamente, com os artigos 1.º e 26.º, n.º 1, por um lado, e com o artigo 36.º, n.º 1, por outro, todos da Constituição da República Portuguesa;
- c) Declarar a inconstitucionalidade consequente, com força obrigatória geral, da norma do n.º 7 do artigo 8.º da mesma Lei;

*d) Declarar a inconstitucionalidade, com força obrigatória geral, da norma do n.º 12 do artigo 8.º da Lei n.º 32/2006, de 26 de julho, por violação do direito à identidade pessoal da criança previsto no artigo 26.º, n.º 1, da Constituição da República Portuguesa, do princípio da segurança jurídica decorrente do princípio do Estado de direito democrático, consagrado no artigo 2.º da mesma Constituição, e, bem assim, do dever do Estado de proteção da infância, consagrado no artigo 69.º, n.º 1, do mesmo normativo;*

*e) Declarar a inconstitucionalidade, com força obrigatória geral, das normas do n.º 1, na parte em que impõe uma obrigação de sigilo absoluto relativamente às pessoas nascidas em consequência de processo de procriação medicamente assistida com recurso a dâdiva de gâmetas ou embriões, incluindo nas situações de gestação de substituição, sobre o recurso a tais processos ou à gestação de substituição e sobre a identidade dos participantes nos mesmos como dadores ou enquanto gestante de substituição, e do n.º 4 do artigo 15.º da Lei n.º 32/2006, de 26 de julho, por violação dos direitos à identidade pessoal e ao desenvolvimento da personalidade de tais pessoas em consequência de uma restrição desnecessária dos mesmos, conforme decorre da conjugação do artigo 18.º, n.º 2, com o artigo 26.º, n.º 1, ambos da Constituição da República Portuguesa;*

En relación a la retroactividad de la decisión y los efectos de la inconstitucionalidad sobre los contratos de gestación por sustitución ya autorizados por el CNPMA, le Tribunal falla que aquellos contratos ya autorizados y que hubieren iniciado las técnicas de reproducción asistida pertinentes para la ejecución del contrato, no se verían afectados por los efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

La traducción de esta cláusula jurídica a la realidad determinó que, por el momento y hasta que la Ley se adapte a los requerimientos del Tribunal Constitucional, en Portugal no haya nacido ni vaya a nacer ningún menor en virtud de un contrato de gestación por sustitución. En el momento de publicación de la Sentencia, tan solo dos contratos habían sido autorizados por el CNPMA desde la entrada en vigor de la norma, de los cuales, uno no había iniciado las técnicas de reproducción asistida pertinentes. En el segundo caso, según se publicó en prensa<sup>10</sup> no ha quedado embarazada la mujer gestante, con lo cual, no cabe posibilidad alguna de que una mujer dé a luz en virtud de un contrato de gestación por sustitución legalmente celebrado entre el 1 de agosto de 2017 – entrada en vigor de la norma – y el 7 de mayo de 2018 – publicación de la sentencia de inconstitucionalidad –.

A continuación, se analizarán los fundamentos jurídicos que llevan al Tribunal Constitucional a esta decisión.

### 3.2.1. Revocación del consentimiento

Dada la naturaleza misma del contrato y las obligaciones que deben asumir una y otra parte, es notorio que estamos ante una relación contractual asimétrica. Desde el punto de la gestante, el consentimiento está directamente relacionado con las obligaciones y riesgos que va a asumir en su propio cuerpo, lo que implica que la validez jurídica de cualquiera de las obligaciones esenciales contractuales presupone la validez y eficacia de ese consentimiento previo emitido. Si, como argumenta en la cuestión de la dignidad, el modelo portugués es para la gestante un ejercicio del libre desarrollo de su personalidad, el consentimiento se traduce necesariamente en el ejercicio de este derecho fundamental en cada una de las fases del proceso de gestación por sustitución. En cambio, por el lado de los beneficiarios, dado que no se reconoce un derecho subjetivo a tener hijos por vía de la maternidad subrogada, el consentimiento no está directamente relacionado con un ejercicio de derechos fundamentales (Acórdão 225/2018. II. Fundamentação. B.6.1 n.º42).

A continuación, el Tribunal Constitucional examina si el consentimiento regulado por la LPMA y que se otorga *ex ante*, el cual considera suficiente para garantizar los derechos de la gestante en el momento de la contratación, es suficientemente libre e informado para salvaguardar los mismos a lo largo de todo el proceso de gestación y el parto. A esta cuestión une necesariamente la regulación de la libre revocación del consentimiento, así como el libre acceso a la interrupción voluntaria del embarazo.

Para esta tarea se apoya en el Informe 63/CNECV/2012 definiendo la evidencia científica acerca de la relación biológica y afectiva que se establece entre el feto y la mujer embarazada, lo cual le permite afirmar en relación al proceso de gestación:

*Que se trata de um fenómeno dinâmico e imprevisível quanto a uma série de vicissitudes possíveis quer quanto ao feto-nascituro, quer quanto à grávida;*

*Que no seu âmbito se constitui uma relação biológica e potencialmente afetiva entre a grávida e o feto;*

*Que tal processo também pode interferir com a auto-compreensão da própria gestante.*

Esta evidencia científica no permite excluir una eventual alteración de las circunstancias que subjetivamente determinaron el consentimiento otorgado por la gestante, lo que podría efectivamente traducirse en que la voluntad de la gestante no se corresponda con continuar participando como sujeto activo en el proyecto parental de los beneficiarios. En este sentido, el cumplimiento de las obligaciones contractuales por vía indirecta (entrega del nacido) o indirecta (indemnizaciones compensatorias) solo son compatibles con la dignidad de la gestante en la medida en que su cumplimiento corresponda a una libre acción de su voluntad (Acórdão 225/2018. II. Fundamentação. B.6.1 nº43). En definitiva, lo que el Tribunal viene a decir es que en el momento en que la gestante no quiere continuar en el proceso de gestación por sustitución, su participación en el mismo deja de corresponderse con el ejercicio del derecho al libre desarrollo de su personalidad y, por ende, la ejecución de las obligaciones del contrato bajo en contra de la voluntad de la gestante, no solo deja de tener fundamento constitucional, sino que se convertiría en una instrumentalización que atenta directamente su dignidad personal.

Así, la gestante podría apartarse del proceso, o bien no queriendo llevar la gestación hasta su fin, acudiendo a la interrupción voluntaria del embarazo en los plazos y términos que la Ley permite, o bien continuando con la gestación con el objetivo de realizar un proyecto de maternidad propio, revocando el consentimiento otorgado *ex ante*.

En lo que respecta a la libre interrupción del embarazo, su regulación por la LPMA (art. 8.10) no asegura a la gestante la posibilidad, por sí y sin consecuencias indemnizatorias, realizar libremente dicha interrupción en los casos legalmente permitidos – este punto será objeto de inconstitucionalidad, como veremos en la cuestión de la indeterminación del régimen legal –. Se recoge de la doctrina que este silencio en la Ley abre espacio para una intervención condicionante de los beneficiarios sobre la voluntad de la gestante (Raposo, 2017b), en tanto el contrato tipo aprobado por el CNPMA establece una indemnización en favor de los beneficiarios si, contra la voluntad de estos, la mujer decide continuar con una gestación cuando se presentan *seguros motivos para prever que o nascituro virá a sofrer, de forma incurável, de grave doença ou malformação congénita* (art. 142.c del Código Penal portugués).

A continuación, el Tribunal Constitucional valora si las restricciones a la revocación por la gestante del consentimiento otorgado *ex ante* (art. 14.4 por remisión del art. 8.8 LPMA) son, o

no, excesivas. Para ello, recordando que solo el cumplimiento voluntario de las obligaciones asumidas por la gestante se corresponde con el ejercicio del libre desarrollo de su personalidad, dado que lo contrario instrumentaliza gravemente su autodeterminación y, en última instancia, su dignidad, realiza un juicio de ponderación entre las legítimas expectativas de los beneficiarios y la irrevocabilidad del consentimiento a partir del inicio de las técnicas de reproducción asistida (art. 14.4).

De forma contundente (Acórdão 225/2018. II. Fundamentação. B.6.1 nº46), explica la desproporción manifiesta del sacrificio del derecho al libre desarrollo de la personalidad de la gestante que implica la irrevocabilidad del consentimiento, el cual protege las legítimas expectativas de los beneficiarios. Añade, la frustración de las expectativas de estos últimos no justifica la instrumentalización de la gestante, y declara la inconstitucionalidad de los límites a la revocación libre del consentimiento por restringir de forma desproporcionada el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la gestante a la luz del principio de dignidad humana.

Continuando este hilo, la posibilidad de apartarse del proyecto parental determinado en el contrato de gestación por sustitución encuentra otro límite en la LPMA, la regla especial que establece la filiación del menor en favor de los beneficiarios, directamente relacionada con el cumplimiento de la última obligación esencial por parte de la gestante, la entrega del menor al nacer.

Desde el punto de vista de la gestante, la normativa impone la prevalencia del proyecto parental voluntad de los beneficiarios, frente al proyecto fruto de la voluntad de la gestante – que ya no se corresponde con el de los beneficiarios –. Aquí, el Tribunal elimina del ordenamiento jurídico el concepto *mater incerta est*, por el cual la gestación queda inscrita legalmente como irrelevante con vistas a cualquier tipo de reclamación de derechos (Guerra Palmero, 2018), y declara la inconstitucionalidad de esta regla de filiación por las mismas razones que le llevan a declarar la inconstitucionalidad de los límites a la libre revocación del consentimiento. Desde el punto de vista del menor, y en caso de que esta disputa se produzca, entiende el Tribunal que la única solución es la consideración del interés superior del menor en el caso concreto, dado que cualquier otra solución niega su condición de sujeto de derechos (Acórdão 225/2018. II. Fundamentação. B.6.1 nº47).

### 3.2.2. Régimen de nulidad

La LPMA declara nulos todos los contratos de gestación por sustitución, gratuitos u onerosos, que no respeten el modelo portugués de gestación por sustitución regulado. En la redacción original del proyecto que derivó en el Decreto Reglamentario 6/2017, de 31 de julio, el artículo 3.5 recogía que, en todos los casos, aunque los contratos de gestación por sustitución fuesen nulos, los nacidos en virtud de los mismos serían considerados en todo caso hijos de los beneficiarios. Esta redacción que atribuía idénticos efectos a contratos válidos y nulos levantó importantes críticas, entre las que destaca el Informe 92/CNECV/2017, y fue finalmente descartada por el legislador (Dias Pereira, 2018). De este modo, la aplicación de la regla de nulidad regulada por la LPMA (art. 8.12), conlleva la aplicación de las consecuencias de la nulidad generales del código civil, es decir, la eliminación de todos los efectos de dicho contrato. Así, en todo caso, la mujer gestante pasa a ser considerada la madre del nacido conforme a la regla general de filiación del código civil portugués (art. 1796).

El Tribunal Constitucional considera que la mera declaración del régimen de nulidad, sin regular de forma cuidadosa las eventuales consecuencias que pueden derivarse de un contrato de gestación por sustitución nulo en materia de filiación, puede comprometer gravemente el interés superior del menor (Acórdão 225/2018. II. Fundamentação. B.6.2 nº48). La rigidez y uniformidad de este régimen de nulidad no permite hacer distinciones entre diferentes situaciones que pueden darse, especialmente cuando el contrato ya se encuentra ejecutado a todos los efectos – menor nacido, entregado e incluso criado –, y que podría llevar incluso a situaciones *absurdas*, tal y como describe el Informe 63/CNECV/2012.

Por un lado, la posibilidad de que, en cualquier momento, la simple inobservancia de cualquier presupuesto legal en el modelo de gestación por sustitución cuestione la validez del contrato en relación a la filiación establecida y eventualmente consolidada, no es compatible con el principio de seguridad jurídica derivado del Estado de Derecho consagrado en el artículo 2 de la Constitución. Por otro lado, la solución uniforme propia de este régimen de nulidad, no permite la consideración del interés superior del menor en causa, de lo que deriva que el legislador no tuvo en consideración el interés superior del menor violando el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el constitucional deber del Estado de protección de la infancia (Acórdão 225/2018. II. Fundamentação. B.6.2 nº50). Estos argumentos se acercan a la doctrina del TEDH, la cual requiere en relación a la protección del interés superior del menor, una postura *más activa que pasiva* a tener en cuenta por el legislador (Roca Trias, 2015).

### 3.2.3. Indeterminación del régimen legal del contrato

En relación al contenido del contrato de gestación por sustitución que debe ser objeto de autorización previo por el CNPMA (art. 8.4), la doctrina declaró que las disposiciones legales eran *escasas y dudosas* (Raposo, 2017b). El legislador portugués se limitó a establecer la existencia necesaria de disposiciones a observar en materia de malformaciones o enfermedades fetales en caso de una eventual interrupción voluntaria del embarazo (art. 8.10) y a prohibir disposiciones que impongan restricciones al libre comportamiento de la gestante o cláusulas que atenten contra sus derechos y libertades (art. 8.11). Dicho contenido fue ampliado por el Decreto Reglamentario 6/2017, de 31 de julio, así como por el contrato-tipo aprobado por el CNPMA, sin embargo, lo que analiza aquí el Tribunal Constitucional es la legitimidad de que la Ley remita a actos infralegislativos la regulación de condiciones esenciales del acceso a la gestación por sustitución (Acórdão 225/2018. II. Fundamentação. B.6.3 nº52).

La Constitución portuguesa, al igual que la española, en lo que se refiere a la regulación del ejercicio de derechos y libertades fundamentales contiene un principio de reserva de ley (arts. 18.2 y 165.1.b CRP). Este principio se traduce, a efectos materiales, en la exigencia de un grado de determinación y precisión de la norma que salvaguarde el *núcleo esencial* de garantía de los derechos e intereses de los particulares constitucionalmente reconocidos (Acórdão 225/2018. II. Fundamentação. B.6.3 nº53) y, a efectos formales, en que esa salvaguarda debe contenerse en la propia ley y no en actos de rango inferior.

El Tribunal entiende que las disposiciones normativas que regulan el ejercicio de autonomía por las partes, no ofrecen una medida jurídica con densidad suficiente para establecer los parámetros de actuación previsibles a los interesados en celebrar estos contratos, ni tampoco criterios materiales suficientes y controlables para que el CNPMA ejerza en consecuencia sus competencias de supervi-

sión y autorización previa (Acórdão 225/2018. II. Fundamentação. B.6.3 nº52). A modo de ejemplo, señala algunas de las materias que son objeto de regulación por el Decreto Reglamentario 6/2017, de 31 de julio, pero sobre las que la LPMA guarda silencio: número de intentos para conseguir un embarazo, formas de resolución de conflictos, seguros de salud asociados al contrato, etc.

En definitiva, dado que estos y otros aspectos que quedan sin regular comprende un *núcleo esencial* en cuanto al ejercicio de derechos y libertades, tanto de la gestante como de los beneficiarios, al ser materia reserva de ley (arts. 18.2 y 165.1.b CRP) dicha indeterminación es incompatible con la exigencia de precisión o determinación de la Ley que emana del principio del Estado democrático de Derecho (art. 2 CRP). De este juicio de inconstitucionalidad, deriva la extensión a los párrafos 2 y 3 del artículo octavo en tanto admiten la celebración de contratos de gestación por sustitución; todo ello hasta que el legislador establezca un régimen constitucionalmente adecuado (Acórdão 225/2018. II. Fundamentação. B.6.3 nº53).

### 3.2.4. Derecho a conocer la identidad de la gestante

Merece la pena detenerse, aunque sea brevemente por no afectar de forma sustancial al acceso a la gestación por sustitución, en la última declaración de inconstitucionalidad del Tribunal. La Sentencia 101/2009 había convalidado en relación a los donantes de gametos la regla del anonimato contenida en la LPMA (art. 15), esta misma regla se estableció en relación a la mujer gestante para los contratos de maternidad subrogada. El Tribunal Constitucional analiza el anonimato de la gestante y donantes a la luz de los derechos del menor nacido a la identidad personal, al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad genética (art. 26.1 a 3 CRP), para dar la vuelta a la decisión que había tomado nueve años atrás. Considera que la importancia de la relación intrauterina entre mujer gestante y el feto puede derivar en un punto de referencia relevante en el itinerario biográfico del menor nacido (Acórdão 225/2018. II. Fundamentação. C.4.2 nº79). Considerando, en definitiva, la importancia del conocimiento de los propios orígenes como elemento fundamental de la construcción de la identidad, lo encuadra en su derecho a la identidad personal y realiza un juicio de proporcionalidad entre la regla del anonimato como limitación de un derecho fundamental. Examinados los argumentos que motivan el anonimato, como la paz familiar o el posible descenso del número de donantes, el Tribunal falla que los mismos son desproporcionados y no justifican la limitación del derecho del menor al conocimiento de su origen biológico.

En este sentido, a pesar de permitir el derecho a conocer el origen biológico a adoptandos, no ocurre así en materia de técnicas de reproducción asistida, salvo en supuestos muy excepcionales, lo cual ha sido objeto de críticas puesto que se trata de una violación del derecho del menor a conocer sus orígenes tal y como reconoce el Convenio Internacional de Derechos del Niño de 1989 (Emaldi Cirión, 2017).

## 4. Conclusión

A la pregunta de si la gestación por sustitución es admisible en el ordenamiento constitucional portugués, su Tribunal Constitucional contesta afirmativamente.

Descarta que el modelo de gestação de substituição viole *per se* la dignidad de la mujer gestante y de los menores nacidos en virtud de estos contratos. Y opta por tesis que reconocen

en la maternidad subrogada valores éticos que deben ser reconocidos y promovidos, si somos capaces de eliminar o reducir al mismo tiempo otros que podrían postergar aquellos valores (Romeo Casabona, 2018), y que imaginan formas en las cuales estas prácticas lejos de ser opresoras puedan contribuir a que las mujeres implicadas exploren formas de tomar el control sobre sí mismas (Lema Añón, 2015).

Esta postura se adopta, sin embargo, declarando la inconstitucionalidad de algunos aspectos de la LPMA por considerar que, precisamente, no garantizan que los procesos se desarrollen como el resultado del ejercicio pleno y libre de esos valores constitucionales a promover. En particular, puede extraerse:

Primero. La gestante debe ser libre para revocar el consentimiento otorgado al inicio, el contrato no puede ejecutarse sin su conforme voluntad. Lo contrario supondría *negarle precisamente su libertad de agencia y entender que lo que vive la gestante es una especie de proceso médico y no un proceso vital* (Salazar Benítez, 2017).

Segundo. La ley debe ser suficientemente precisa y concreta en la definición contractual de los límites positivos y negativos de la autonomía de las partes, de manera que permita una adecuada autorización y supervisión pública del proceso. El legislador portugués no podrá, esta vez, rehuir las críticas que despertaron los silencios que contenía la regulación recurrida (Raposo, 2017a) Consolida el argumento de que *solamente la intervención estatal puede garantizar los requisitos de altruismo, solidaridad y protección de los derechos* (Balaguer, 2017).

Tercero. El interés superior del menor debe ser adecuadamente ponderado y considerado en las consecuencias de nulidad que el legislador establezca para prácticas ilegales de gestación por sustitución. En otras palabras, no hacer pagar a los hijos por los pecados de los padres (Roca Trias, 2015).

En definitiva, este fallo marcará el camino a seguir por el legislador portugués. Sus argumentos, en cambio, es probable que traspasen fronteras.

## Bibliografía

- Aparisi Miralles, A. (2017). Maternidad subrogada y dignidad de la mujer. *Cuadernos de Bioética*, 28(93), 163–176.
- Balaguer, M. L. (2017). *Hij@s del mercado*. Ediciones Cátedra.
- Dias Pereira, A. G. (2018). Gestação de substituição e acesso de todas as mulheres à procriação medicamente assistida em Portugal: as leis de 2016 e as profundas transformações no direito da filiação. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 8, 32–47.
- Emaldi Cirión, A. (2017). Implicaciones éticas y jurídicas de la maternidad subrogada. Aproximación a una visión europea. *Acta Bioethica*, 23(2), 227–235.
- Fernández Muñoz, P. I. (2018). Gestación subrogada, ¿cuestión de derechos? *Dilemata*, 26, 27–37.
- Guerra Palmero, M. J. (2018). Contra la mercantilización de los cuerpos de las mujeres. La “gestación subrogada” como nuevo negocio transnacional. *Dilemata*, 26, 39–51.
- Horse, K., Smith, N., Norcross, S., Ghevaert, L., & Jones, S. (2015). *Myth busting and reform Surrogacy in the UK*.

- Lema Añón, C. (2015). Mujeres y reproducción asistida: ¿autonomía o sujeción? Ministerio de Justicia (Ed.), *Treinta años de reproducción asistida en España: una mirada interdisciplinaria a un fenómeno global y actual* (pp. 205–238).
- Raposo, V. L. (2017a). The new Portuguese law on surrogacy - The story of how a promising law does not really regulate surrogacy arrangements. *Jornal Brasileiro de Reproducao Assistida*, 21(3), 230–239.
- Raposo, V. L. (2017b). Tudo aquilo que você sempre quis saber sobre contratos de gestação ( mas o legislador teve medo de responder ). *Revista Do Ministério Público*, 149, 9–35.
- Roca Trias, E. (2015). Dura Lex Sed Lex. O de cómo integrar el interés del menor y la prohibición de la maternidad subrogada. Ministerio de Justicia (Ed.), *Treinta años de reproducción asistida en España: una mirada interdisciplinaria a un fenómeno global y actual* (pp. 301–338).
- Romeo Casabona, C. M. (2018). Las múltiples caras de la maternidad subrogada, ¿aceptamos el caos jurídico actual o buscamos una solución? *Folia Humanística*, 8, 1–23.
- Salazar Benítez, O. (2017). La gestación por sustitución desde una perspectiva jurídica: Algunas reflexiones sobre el conflicto entre deseos y derechos. *Revista de Derecho Político*, 99, 81–121.
- Tenorio, P. (2016). El derecho comparado como argumento de las decisiones del tribunal constitucional Español. *Revista Espanola de Derecho Constitucional*, 108, 273–305.

## Notas

1. Acórdão do Tribunal Constitucional n.º 225/2018. Diário da República n.º 87/2018, Série I de 2018-05-07. Disponible en: <https://dre.pt/application/file/a/115227161>
2. BOCCG, Congreso de los Diputados, Serie B, nº 145-1, 8 de septiembre de 2017.
3. Lei n.º 32/2006, de 26 de julho, da Procriação medicamente assistida (PMA)
4. Lei n.º 25/2016, de 22 de agosto, em matéria de gestação de substituição
5. Projecto de Lei n.º 36/XIII/1.ª Garante o acesso de todas as mulheres à Procriação Medicamente Assistida (PMA) e regula o acesso à Gestação de Substituição, procedendo à segunda alteração à Lei n.º 32/2006, de 26 de julho, alterada pela Lei n.º 59/2007, de 4 de setembro.
6. Conselho Nacional de Ética para as Ciências da Vida (87/CNECV/2016): Relatório e Parecer sobre os Projetos de Lei n.ºs 6/XIII (1.ª) PS, 29/XIII (1.ª) PAN, 36/XIII (1.ª) BE e 51/XIII (1.ª) PEV em matéria de Procriação Medicamente Assistida (PMA) e 36/XIII (1.ª) BE em matéria de Gestação de Substituição (GDS).
7. Conselho Nacional de Ética para as Ciências da Vida (63/CNECV/2012): Parecer do CNECV sobre procriação medicamente assistida e gestação de substituição. Destacando: (1) La información a la pareja beneficiaria y a la gestante sobre el significado y consecuencias de la influencia de la gestante en el desenvolvimiento embrionario y fetal; (2) Los términos de revocación del consentimiento y sus consecuencias; (3) La previsión de disposiciones contractuales para el caso de que ocurran malformaciones o enfermedades fetales y de la eventual interrupción del embarazo/gestación; (4) La decisión sobre cualquier complicación de salud ocurrida en la gestación, sea a nivel fetal o sea a nivel materno; (5) La no imposición de restricciones de comportamientos a la gestante de sustitución.
8. Decreto Regulamentar n.º 6/2017, de 31 de julho, regulamenta o acesso à gestação de substituição.
9. Lei n.º 28/82, de 15 de Novembro, Lei Orgânica do Tribunal Constitucional
10. “Único caso autorizado de gestação de substituição não resultou em gravidez”. Público, 9 de junio de 2018. Disponible en: <https://www.publico.pt/2018/06/09/sociedade/noticia/nenhuma-barriga-de-aluguer-autorizada-tera-conseguido-engravidar-1833836>